

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0450/2018**

**EXPEDIENTE: 0383/2016 DE LA  
TERCERA SALA UNITARIA DE  
PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO HUGO  
VILLEGAS AQUINO**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS  
MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0450/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la **TESORERA MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA** y como autoridad demandada, en contra del proveído de 22 veintidós de octubre de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en el juicio **0383/2016** de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido por el **APODERADO LEGAL DE OPERACIONES PLANIGRUPO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, QUIEN ES APODERADO DE THE BANK OF NEW YORK MELLON SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE** en contra de la **RECURRENTE**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con el proveído de 22 veintidós de octubre de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, la **TESORERA MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA** y como autoridad demandada, interpone en su contra recurso de revisión.



Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

**SEGUNDO.-** La parte relativa del proveído en revisión es como sigue:

“

*Por otra parte, se tiene a la autorizada legal haciendo sus manifestaciones como así lo expresa en su escrito de cuenta, mismo que se manda agregar a los autos y en atención a su petición y tomando en consideración que la tesorera municipal, no ha comunicado a esta Juzgadora sobre el cumplimiento del fallo dictado en el expediente al que se actúa, en tal virtud, se requiere nuevamente a la Tesorera Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente al que quede notificado del presente acuerdo, **informe** a esta sala sobre el cumplimiento de la resolución de 25 veinticinco de mayor de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Sala Superior de este Tribunal, en el recurso de revisión 120/2017, para lo cual la tesorera mencionada **deberá hacer la entrega a la parte actora de la cantidad de \$6,515,177.74 (seis millones quinientos quince mil ciento setenta y siete pesos 74/100 m.n.)** apercibido la citada tesorera que de no dar cumplimiento a esta determinación se requerirá a su superior jerárquico, para que le ordene dar cumplimiento al fallo citado, lo anterior con fundamento en los artículos 183 y 184 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (vigente al inicio de este juicio).*

...”

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho; 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete; dado que se trata de un proveído de 22 veintidós de octubre de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia dentro del juicio **383/2016** de su índice.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos

en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** El artículo 206 de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

*“Artículo 206.- Contra los acuerdos y resoluciones dictados por los Magistrados de Primera Instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior:*

*Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:*

*I.- Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;*

*II.- El acuerdo que deseche pruebas;*

*III.- El acuerdo que rechace la intervención del tercero;*

*IV.- Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;*

*V.- Las resoluciones que decidan incidentes;*

*VI.- Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;*

*VII.- Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejando sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y*

*VIII.- Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”*

**Como se ve,** este artículo prevé los casos en contra de los cuales es procedente el recurso de revisión, entre los que están los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o la ampliación de ambas, los acuerdos que desechen pruebas, los que rechacen la intervención del tercero, los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión; las resoluciones que decidan incidentes; cuando se decrete o niegue el sobreseimiento; aquellos en contra de la sentencia y por violaciones cometidas durante el procedimiento cuando haya dejado sin defensa y trasciendan al sentido del fallo y en contra de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia.

Importa lo anterior, porque el auto sujeto a revisión es un acuerdo en el que la sala de primera instancia requiere a la aquí



Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

recurrente para que dé cumplimiento a la sentencia de 25 veinticinco de mayo de 2017 dos mil diecisiete dictada por esta Sala Superior, **luego** el acuerdo impugnado no es recurrible en términos de lo estatuido por el artículo 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, recién transcrito y que regula los supuestos en contra de los cuales procede el recurso de revisión.

En este orden de ideas, se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el presente medio de defensa y, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio principal, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. Se DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el presente medio de defensa, como se apuntó en el considerando que antecede.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO**  
**PRESIDENTE**

**MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO**

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN



MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS